ESTATUTOS EQUITRONIC

CAPITULO I - NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 1. NOMBRE, NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Se trata de una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, cerrada, que se denominará **EQUITRONIC S.A.S.**, de nacionalidad colombiana, que se regirá por los artículos contenidos en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales aplicables. En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: “Sociedad por Acciones Simplificada” o de las iniciales “S.A.S.”.

ARTICULO 2. DOMICILIO PRINCIPAL. El domicilio y administración de la sociedad será el municipio de Sabaneta-Antioquia, República de Colombia, donde tendrá la sociedad su sede principal de operaciones. La sociedad podrá crear sucursales o agencias en este mismo lugar o en otros lugares del país o el exterior.

ARTICULO 3. OBJETO SOCIAL. La sociedad podrá ejecutar y celebrar toda clase operaciones, actos y contratos lícitos de comercio, aunque se dedicará principalmente a:

Representación, distribución y comercialización de productos y equipos médicos e industriales a nivel nacional e internacional, la importación y la exportación de los mismos.

En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos; dar y recibir dinero en mutuo; dar en garantía, sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; otorgar, aceptar o cumplir mandatos para asuntos lícitos, sean de carácter general o especial, judiciales o extrajudiciales; recibir bienes para su administración; adquirir o explotar patentes, concesiones o constituirse en agente o representante de otros comerciales; asociarse o contratar servicios de terceros; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas dedicadas a la realización de cualquiera de las actividades contenidas en su objeto social; establecer talleres, almacenes, depósitos, centros de explotación y demás establecimientos industriales o comerciales que sean necesarios; y tomar interés como partícipe, asociado o accionista o fundador en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas.

Y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, de carácter civil o comercial, sea que guarden o no relación con el objeto social expresado en este

artículo y ejecutar todos los actos y contratos conducentes a lograr la finalidad de la compañía, sin ninguna limitación adicional a las previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un término indefinido, sin perjuicio de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución en cualquier tiempo de la compañía, mediante acuerdo aprobado por la Asamblea General De Accionistas, por cualquier causa prevista en la ley y/o en estos estatutos.

CAPITULO II – REGLAS SOBRE CAPITAL

ARTÍCULO 5. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es la suma de **Seiscientos Cincuenta Millones de Pesos M.L. ($650.000.000)** dividido en **Seiscientas Cincuenta Mil (650.000)** acciones ordinarias y de capital, con valor nominal de **Mil Pesos ($1.000)**, que se acreditarán con el título que para el efecto deberá expedir la sociedad. Dicho capital podrá ser aumentado en cualquier momento mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada conforme a la ley y a estos estatutos.

ARTÍCULO 6. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito de la sociedad es de **Seiscientos Millones de Pesos M.L ($600.000.000)** dividido en **Seiscientas Mil (600.000)** acciones ordinarias y de capital, de valor nominal de **Mil Pesos ($1.000)** cada una.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del capital suscrito ha sido pagado en su totalidad. Las acciones de la sociedad son nominativas, ordinarias y de capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008, o las normas que la reglamenten, deroguen o modifiquen, según sea el caso, cuando el accionista inscrito en los libros de la sociedad sea una persona jurídica o asimilada, dicho accionista tendrá la obligación a través de su representante legal, de informar al representante legal de la sociedad, acerca de cualquier operación que implique respecto de dicho accionista un cambio en la participación del capital, sin consideración al porcentaje o tipo de acciones, derechos o cuotas de que se trate, información que deberá notificarse a la administración de la sociedad dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que haya quedado formalizado o inscrito, según corresponda, dicho cambio en la participación.

ARTICULO 7. AUMENTO DE CAPITAL. La Asamblea de Accionistas puede aumentar el capital autorizado por cualquiera de los medios legales.

ARTICULO 8. CAPITALIZACIÓN. Igualmente la Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital social, susceptible de creación de nuevas acciones o de aumentar el valor nominal de las ya emitidas, cualquier reserva social de aquellas que se formen de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, o el producto de primas obtenidas por colocación de acciones emitidas o los aportes en especie, trabajo,

industria o creaciones nuevas, propiedad industrial o intelectual, buen nombre o saber hacer, de acuerdo con la decisión y valoración que a tales aportes asigne la asamblea de accionistas.

ARTICULO 9. COLOCACIÓN DE ACCIONES. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía. Para la colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comunique la oferta, en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la asamblea general de accionistas podrá, mediante el voto favorable del setenta por ciento (70%) las acciones en que se divide el capital suscrito o en circulación, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción.

El Reglamento de Colocación de Acciones será elaborado por la Asamblea de Accionistas, órgano encargado de aprobarlo de conformidad con la facultad que le otorgan los presentes estatutos, y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por acciones, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, sin que el plazo para el pago de las acciones pendientes pueda exceder de dos (2) años, contados desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

PARÁGRAFO. En caso de que alguno o algunos de los accionistas se abstengan de suscribir la parte que les corresponde en las acciones emitidas, acrecerá a los demás accionistas el derecho de suscribir tales acciones en la misma proporción de su participación.

CAPITULO III - ACCIONES Y ACUERDOS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 10. TIPO DE ACCIONES. Teniendo en cuenta la libertad en materia accionaria que dispone para este tipo de sociedades el artículo 10º de la ley 1258 de 2008, todas las acciones de la sociedad serán ordinarias, nominativas y de capital, que se detallan a continuación:

ACCIONES ORDINARIAS: son aquellas que conceden a su titular iguales derechos económicos y políticos, de acuerdo con la siguiente condición:

Tratándose de accionistas titulares que sean personas naturales, en ningún caso podrán transferirse a los cónyuges o compañeros permanentes del titular. En los casos de transferencia por liquidación de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por remate u orden judicial, la sociedad podrá oponerse al ingreso del nuevo titular a quien deberán adquirir tales acciones, para lo cual el representante legal de la sociedad convocará a la asamblea general

de accionistas con el fin de someter a consideración de la misma el derecho de adquirir dichas acciones en ejercicio del derecho de preferencia según se establece en los presentes estatutos, sin perjuicio de los criterios establecidos en la presente cláusula. El valor de adquisición de las acciones, tanto para el caso de readquisición como la venta a los demás accionistas, será el **valor intrínseco** vigente al momento de la ocurrencia de los hechos indicados anteriormente. El pago de las acciones se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la asamblea adopte la decisión o el accionista acepte el ofrecimiento que se le difiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La compañía podrá crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la asamblea general de accionistas con el voto favorable de cualquier accionista que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos de la mitad más uno de las acciones representadas en la respectiva reunión, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto favorable de los tenedores de tales acciones. Pueden también crearse y colocarse acciones preferenciales sin derecho a voto a juicio de la asamblea general de accionistas; sin embargo, éstas no podrán representar más del porcentaje máximo establecido en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cualquier tiempo, la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable del setenta (70%) de las acciones en que se divide el capital suscrito o en circulación, según el caso, podrá decretar en favor de uno o más accionistas, el pago de un dividendo preferente, sin consultar el número de acciones o participación en el capital del o los accionistas beneficiados con el dividendo así decretado, beneficio que podrá establecerse con carácter temporal o permanente y que así mismo podrá ser cancelado, en caso que el beneficio sea permanente o por períodos de tiempo sucesivos o indefinidos, mediante votación favorable de acciones que al menos representen la mitad más una de las acciones suscritas o en circulación, según se trate, excluidas las acciones beneficiadas con el dividendo preferente.

ARTICULO 11. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio. En los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberán indicarse los derechos especiales que ellos confieren.

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. HURTO Y DETERIORO. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total de un título de acción, se someterá al proceso establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso para solicitar la cancelación y, en su caso la reposición, comunicando al representante legal de la compañía, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes. En cualquier caso, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante los administradores.

ARTICULO 13. EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO. No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue, sin autorización previa del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la Litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos utilidades, intereses y demás beneficios económicos de las acciones cuando exista medida cautelar o decisión dictada por funcionario judicial competente que restrinja tales derechos.

ARTICULO 14. PIGNORACIÓN DE ACCIONES. La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista. La prenda, en todo caso se perfeccionará mediante el registro en el libro de accionistas, y en la plataforma de Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, cuya última obligación estará a cargo del acreedor prendario.

PARÁGRAFO. El gravamen de que habla este artículo, para ser conferido debe tener la aprobación previa de la asamblea general de accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones que componen el capital suscrito o en circulación, excluidas las acciones objeto de pignoración, so pena de que dicho gravan no sea inscrito en los libros de la sociedad.

ARTICULO 15. IMPUESTO SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TRANSFERENCIAS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de los títulos de las acciones o de los certificados que de ellas se expidan, así como también las transferencias, traspasos o mutaciones de dominio de ellas por cualquier motivo, salvo decisión de la Asamblea de Accionistas en contrario.

ARTICULO 16. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la compañía su dirección física y



electrónica a la cual pueda dirigirse la información y comunicaciones relacionadas con la actividad de la sociedad. Mientras se comunican las modificaciones, la dirección de todos los accionistas es la sede social que aparezca registrada en la cámara de comercio como domicilio para notificaciones, en el caso de personas jurídicas. Además, los que residan fuera del domicilio social, o se ausenten de dicha jurisdicción, podrán acreditar ante la compañía un mandatario permanente que los represente con derecho a voz y voto en las asambleas generales. La sociedad podrá efectuar todas las notificaciones a la dirección electrónica registrada por el accionista en la sociedad o ante el registro público mercantil, aunque se disponga de la dirección física.

ARTÍCULO 17. ACUERDOS DE ACCIONISTAS. Conforme con lo previsto en el artículo 24 de la ley 1258 de 2008, o las normas que la reglamenten, deroguen o modifiquen, según sea el caso, los accionistas podrán celebrar acuerdos en torno al cualquier asunto lícito, oponible y de forzoso cumplimiento para la sociedad, sus accionistas, administradores y revisor fiscal cuando lo hubiere, siempre que el término de dicho acuerdo no exceda el plazo de diez (10) años, prorrogable por períodos que no excedan dicho plazo, siempre que el acuerdo se celebre por escrito, y que sea depositado en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Harán parte de esta especie de acuerdos, sin limitarse a ellos, los códigos de buen gobierno, protocolos de familia, códigos de ética y conducta de accionistas, administradores y empleados, acuerdos sobre venta o compra de acciones, convenios sobre privilegios o cargas, siempre que sean lícitas, para accionistas o administradores, remuneraciones o bonificaciones especiales para administradores, entre otros.

CAPITULO IV: TENENCIA, REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTICULO 18. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La compañía llevará un libro especial denominado "De Registro de Acciones" en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, sean personas naturales o jurídicas, y en éste último caso sus accionistas, socios, y partícipes, según se trate, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ella, y los demás actos que ordenen la Ley o estos estatutos. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La compañía sólo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "De Registro de Acciones", por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas. Dicho libro deberá ser custodiado por el representante legal de la sociedad y la información allí contenida tendrá el carácter de confidencial y privilegiada, que se podrá divulgar a terceros solo con la autorización del propio accionista o por orden de autoridad competente.

ARTICULO 19. TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes;



más, para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Acciones", mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos al tradente. En todo caso, cualquier enajenación de acciones deberá sujetarse al derecho de preferencia regulado en estos estatutos y en la ley.

ARTICULO 20. PRESENTACIÓN DE TÍTULOS. El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la sociedad debidamente endosados por el tradente o acompañados de la carta de traspaso firmada por éste. Si tales títulos o título versaren sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la compañía hará la descomposición y expedirá al tradente el título representativo del saldo de sus acciones. Hecha la inscripción de una enajenación, la compañía expedirá al adquirente el título de las acciones por éste adquiridas y dicho título es prueba fehaciente de la inscripción.

ARTICULO 21. TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL. En las ventas forzadas, en las sucesiones por causa de muerte o por disposición testamentaria y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. En estos casos sin embargo la sociedad, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se compone el capital suscrito o en circulación, excluidas las acciones objeto de litigio, podrá optar por adquirir las acciones mediante el ejercicio del derecho de exclusión en la forma que disponen estos estatutos o la ley.

ARTICULO 22. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. La sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso, bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la compañía en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra.

ARTICULO 23. DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN. Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes, por escrito.

ARTICULO 24. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones suscritas pero no liberadas completamente son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes

quedan solidariamente responsables ante la compañía por el importe de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 397 del Código de Comercio.

ARTICULO 25. TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS. La compañía hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio esté limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor pignorante.

ARTICULO 26. EFECTOS DEL TRASPASO. Salvo por las previsiones que en el acto de traspaso hagan las partes, la cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el sólo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los presentes estatutos o cualquier documento de forzoso cumplimiento para accionistas.

ARTICULO 27. DERECHO DE PREFERENCIA. La negociación de las acciones representativas del capital debe enmarcarse dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones a cualquier título después de ofrecerlas con preferencia. En virtud de este derecho, los accionistas se reservan el privilegio de adquirir preferentemente las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar a terceros no accionistas. Las acciones de quien esté interesado en vender, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: **a)** el accionista que pretenda vender la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a los demás accionistas y en segundo lugar a la sociedad. El ofrecimiento a los demás accionistas se realizará por conducto del Representante Legal de la compañía, que podrá enviarse a través de cualquier medio idóneo como cartas físicas o correo electrónico, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la venta, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas. Cuando el accionista que pretende la enajenación de sus acciones sea una sociedad, tendrá siempre la obligación de ofrecerlas en primer lugar a sus socios, accionistas, partícipes o comuneros, según el tipo de sociedad de que se trate, antes de ofrecerlas a los demás accionistas de la sociedad; lo anterior debe ser informado a la sociedad por medio del representante legal mediante comunicación escrita o por correo electrónico; **b)** cumplido lo anterior, si los socios, accionistas, partícipes o comuneros de la sociedad accionista que pretende la enajenación no ejercen su derecho de preferencia en un término de quince (15) días contados a partir de la entrega de la oferta, El Representante Legal



pondrá la oferta en conocimiento de los demás accionistas, mediante cualquier medio idóneo como cartas o correo electrónico, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la comunicación enviada por el oferente o cumplido el termino de los quince (15) días mencionados anteriormente, a fin de que dentro de los ocho (8) días comunes siguientes a la entrega efectiva de la comunicación manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito o correo electrónico su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas; **c)** las acciones que no fueren tomadas al vencimiento del término indicado acrecerán, en la misma proporción señalada, a los accionistas que hubieren aceptado adquirir el total de las acciones que les correspondía, quienes en un plazo adicional de siete (7) días comunes manifestarán si las adquieren; **d)** si vencidos los plazos indicados en las reglas b) y c) quedaren acciones sin tomar, el Representante Legal convocará en el plazo de cinco (5) días comunes a una reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas, la cual deberá realizarse en el plazo máximo de quince (15) días comunes, en la cual se decidirá sobre la adquisición de las acciones por parte de la sociedad, o si, presentado un tercer adquirente, la Asamblea General de Accionistas, aprueba que las acciones le sean vendidas a él, para lo cual se requerirá el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas o en circulación de la compañía, excluidas las que pertenecen al oferente; **e)** si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen del precio, del plazo o de las condiciones de la oferta, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y habiendo desacuerdo entre ellos, se designará una compañía de las denominadas “Banca de Inversión”, domiciliada en Colombia, experta en valoración de compañías, para que sea esta quien fije el precio, plazo y condiciones justas de la negociación, nombramiento que se realizará de común acuerdo entre oferente vendedor y oferente comprador, pero de no lograrse dicho acuerdo acerca de este nombramiento dentro de los quince (15) días siguientes a la manifestación escrita del desacuerdo en el precio, plazo y/o condiciones de la oferta, se faculta a la seccional de Superintendencia de Sociedades competente según corresponda con el domicilio de la sociedad, a solicitud de parte, el nombramiento de un perito en la forma que dicha entidad tenga regulado. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por la banca de inversión o el perito designado, según corresponda, serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, objeción que será resuelta por la Superintendencia de Sociedades, decisión ésta que obliga a los accionistas y la sociedad a acatar; y **f)** cuando ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de los seis (6) meses siguientes, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El costo de la valoración será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes, si son varios los oferentes y/o los aceptantes, a prorrata de las acciones que se estén ofreciendo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Derecho de Preferencia será intransferible.

PARÁGRAFO TERCERO. SITUACIONES ESPECIALES. El Derecho de Preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación a terceros, cualquiera fuera el título, tales como: **a)** liquidación de sociedad conyugal y sociedad patrimonial. En este caso deberá considerarse para el derecho de preferencia, lo que al respecto consagran estos estatutos, en el capítulo de las acciones y los tipos de acciones; **b)** muerte del accionista, liquidación voluntaria o forzosa del patrimonio de las personas jurídicas accionistas o como consecuencia de un proceso de insolvencia del titular de las acciones. En estos casos, el representante legal de la sociedad deberá convocar a asamblea de accionistas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en el que se confirme dicha transferencia, a fin de que los demás accionistas se pronuncien sobre la aceptación de la inscripción de los nuevos accionistas de la sociedad. En caso que la mayoría de las acciones en que se divide el capital suscrito, excluyendo las acciones objeto de traspaso, rechacen dicha inscripción, los nuevos accionistas estarán obligados a ofrecer sus acciones, siguiendo para el efecto el procedimiento dispuesto en estos estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia en la venta de acciones; **c)** permuta, donación o aporte, cesión de nuda propiedad, cesión de usufructo u otros derechos reales. En estos casos, se debe seguir el procedimiento dispuesto en estos estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia en la venta de acciones; **d)** suscripción de acciones. En este caso se atenderá a las reglas de la preferencia consagradas en lo referente a la colocación de acciones.

En lo no regulado en los casos especiales, se remite a la regulación del derecho de preferencia consagrado en los estatutos sociales.

PARÁGRAFO CUARTO. CASOS EXCLUIDOS. No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: **a)** cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas con otras que no lo sean; **b)** cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista y ello fuere así aprobado por la asamblea de accionistas; y c) cuando la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas o en circulación, excluidas las acciones objeto de oferta, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones sin sujeción al derecho de preferencia.

PARÁGRAFO QUINTO. En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que

la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada.

ARTICULO 28. REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA. Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la compañía. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderados escriturarios o designados por cartas, certificados dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente, todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la asamblea general, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas.

ARTICULO 29. INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSEÍDAS EN COMÚN. Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un sólo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un sólo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio por mayoría de votos.

ARTICULO 30. REPRESENTACIÓN. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede designar sólo un (1) representante ante la compañía, sea cual fuere el número de acciones que posea.

ARTICULO 31. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN. El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

CAPITULO V - ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 32. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales:

a) La Asamblea General de Accionistas,
b) El Representante Legal.

Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente.

PARÁGRAFO PRIMERO. CALIDAD DE ADMINISTRADORES. Son administradores, el (los) representante(s) legal(es), el liquidador, el factor y los accionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

En cumplimiento de su función los administradores deberán: **a)** realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; **b)** velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; **c)** guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad; **d)** abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; **e)** dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; y **f)** abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades, actos, contratos o negocios que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses o abuso de la posición o condición de administrador para beneficiar intereses personales o de terceros, salvo autorización de la Asamblea General de Accionistas. Al efecto, constituye falta grave incurrir en cualquiera de las conductas descritas, que dará lugar a las consecuencias o sanciones que el órgano máximo nominador del administrador respectivo decida con sujeción a estos estatutos y la ley.

CAPITULO VI - ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTICULO 33. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado "de Registro de Acciones", o de sus representantes o mandatarios.

ARTICULO 34. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La asamblea deliberará con cualquier persona o personas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones deberán tomarse con el voto favorable de al menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, salvo los casos especiales previsto en estos estatutos o la ley.

ARTICULO 35. FALTA DE QUÓRUM. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión ("de segunda convocatoria") deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria "por derecho propio" el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo. No obstante, en las reuniones de segunda convocatoria no podrán tomarse decisiones que contraríen lo previsto en estos estatutos en cuanto al quórum calificado previsto en ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la sociedad negocia sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente, con uno o varios accionistas, cualquiera sea el número de acciones representadas. Igualmente, si en estas reuniones se pretende debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, deberá incluirse el punto dentro del orden del día señalado en la convocatoria. La omisión de este requisito hará ineficaz la decisión correspondiente. En estos casos, los administradores de la sociedad elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante el término de la convocatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier persona asistente que represente la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 36. PRESIDENTE. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Representante Legal; a falta de éste, por la persona a quien elija la misma Asamblea. La Asamblea tendrá por Secretario a la persona que ella designe.

ARTICULO 37. REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de un aviso enviado por correo electrónico a la dirección remitida y registrada por cada accionista ante la administración de la compañía, o en su defecto, a elección de la administración de la sociedad, por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima para las ordinarias y para las extraordinarias de (5) días hábiles, descontando para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

Cuando el tema de la reunión sea una transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Podrá haber reuniones no presenciales de Asamblea de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación, siempre y cuando la sociedad esté sometida a vigilancia por parte de esta entidad; en caso contrario, bastará que quede prueba de ellas, tales como grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán tomarse las decisiones de la Asamblea de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

PARÁGRAFO CUARTO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes señalado.

ARTÍCULO 38. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los cinco (05) días hábiles anteriores a la respectiva reunión, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o empresariales, o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección, que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la Asamblea de Accionistas. En ningún caso, so pretexto de ejercer sus derechos como accionista, se permitirá a cualquiera de estos inspeccionar, revisar, indagar, sustraer documentos o información, entre otros, por si o interpuesta persona, cualquier asunto de la sociedad por fuera de los tiempos y condiciones previstos en ésta cláusula.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Cada accionista podrá estar representado Máximo por dos (2) delegados, para ejercer el derecho de inspección.

ARTÍCULO 39. REUNIONES ORDINARIAS. Anualmente a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria efectuada por el representante legal, se reunirá la asamblea general de accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.

en las reuniones ordinarias, la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

ARTICULO 40. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal o cuando sea solicitado por un número de accionistas que representen la cuarta parte (1/4) o más de las acciones en que se divide capital suscrito o las acciones en circulación, en su defecto.

PARÁGRAFO: la asamblea de accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 41. AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTICULO 42. LIBRO DE ACTAS. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario. las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco;

las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura. Antes de levantarse la sesión correspondiente, el acta será firmada por los asistentes; pero la asamblea general puede delegar en dos o más personas para que en su nombre la aprueben y la autoricen con sus firmas y las del presidente y el secretario.

ARTICULO 43. VOTO. En las deliberaciones y decisiones de la asamblea general de accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto. Las proposiciones que se presenten a consideración de la asamblea general de accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes.

PARÁGRAFO. ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS. Dos (2) o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTICULO 44. FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones:

a) Nombrar al revisor fiscal si lo hubiere o si de acuerdo con las disposiciones legales correspondiera su nombramiento;

b) Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año el Representante Legal, lo mismo que los balances practicados en el mismo período; e introducir a éstos las reformas que considere necesarias;

c) Considerar los informes que le presente el representante legal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la compañía;

d) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente el representante legal, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales;

e) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias;

f) Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos;

g) Aprobar la reforma de los estatutos de la sociedad y encargar al Representante Legal para que haga el registro de los mismos en la Cámara de Comercio o donde por disposición de las leyes vigentes se requiera;

h) Decretar el aumento de capital suscrito mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y los estatutos;

i) Decretar el cambio de domicilio social, lo mismo que el cambio o modificación del objeto social de la compañía;

j) Decretar la prórroga o disolución extraordinaria de la sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión;

k) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se ofertan las acciones que se emitieren en el curso de la vida social. En caso de que las acciones hayan de ser colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, se atenderá a lo dispuesto por estos estatutos;

l) Aprobar los contratos que impliquen incorporación o fusión de esta compañía a otra o con otra de objeto social análogo, o esquemas o convenios escisorios;

m) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios o balances, cuando no sean aprobados, e informe a la Asamblea en el término que ésta señale;

n) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos;

o) Crear y colocar acciones preferenciales sin derecho a voto; sin embargo, estas no podrán representar más del porcentaje (%) máximo establecido por la ley;

p) Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses;

q) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad, o de cualquier otro activo de la misma, cuando el monto de las respectivas negociaciones representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los activos brutos de la sociedad, en cuyo caso se requerirá del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) o más de las acciones suscritas o en circulación.

r) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, con una mayoría de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 45. DELEGACIÓN. La Asamblea General de Accionistas podrá delegar en el Representante Legal, cualquier facultad de las que se reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables.

ARTICULO 46. REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la compañía se sujetará a las siguientes reglas: **a)** excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de la mitad más una de las acciones representadas en la respectiva reunión; **b)** las reformas estatutarias las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de cualquier accionista que represente, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores previstas en la ley o en el contrato social, no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato; **c)** se requiere el voto favorable , por lo menos, de la mitad más una de las acciones suscritas o en circulación de la compañía para la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la empresa, cuando la aprobación de tales actos le corresponda a la Asamblea; **d)** se observarán las mayorías prescritas por el artículo 33 de estos estatutos en los casos a que este se refiere y en aquellos en que la ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo; **e)** para vincular a la compañía como socia gestora de una sociedad comanditaria, o como socia de una colectiva o de hecho, se requerirá el voto favorable de al menos la mitad más una de las acciones suscritas o en circulación; **f)** los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se llevarán a efecto con el voto favorable de al menos la mitad más una de las acciones representadas. La votación será secreta. Todos los demás nombramientos, se harán uno a uno; **g)** no se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña; **h)**todos los accionistas podrán votar con el total de las acciones que están representando en el momento de efectuarse la respectiva votación, cualquiera que sea su número; **i)** salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que les confirieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación; y **j)** las decisiones que desconozcan el derecho de los accionistas a percibir utilidades, reembolso de capital, o remanentes en la liquidación, en la misma proporción o cuantía que le corresponde por su participación en el capital suscrito, deberán ser adoptadas por titulares y/o representantes del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas o en circulación.

CAPITULO VII - REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 47. REPRESENTANTE LEGAL. La compañía tendrá un (1) representante legal, quien representará legalmente a la compañía en juicio y fuera de juicio, y será el administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. La designación del Representante Legal y la fijación de su remuneración corresponden a la asamblea general.

PARAGRAFO. El Representante Legal Principal y sus suplentes, podrán denominarse para efectos comerciales o civiles como Gerente y Subgerentes respectivamente. siempre que en los estatutos, la ley o cualquier reglamento local o nacional se aluda al cargo de gerente, se entenderá como tal al representante legal, principal o sus suplentes, según corresponda, de manera que en ningún caso la sociedad sea desprovista de representación o administración.

ARTICULO 48. TÉRMINO. El Representante Legal y sus suplentes serán elegidos para períodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removido en cualquier momento.

ARTICULO 49. SUPLENTE. El Representante Legal tendrá varios suplentes de ser necesarios, designados por la Asamblea de Accionistas, quienes lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

Entiéndase por falta absoluta del representante legal, su muerte o renuncia y, en tales casos el primer suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Representante Legal podrá delegar en sus suplentes, de manera temporal, aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que les hubiere delegado a su sola discreción.

ARTICULO 50. FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, entre las demás establecidas legal y estatutariamente, son funciones y facultades del Representante Legal de la compañía las siguientes:

a) Hacer uso de la denominación social;

b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas;

c) Ejercer las funciones delegadas, total o parcialmente, por la Asamblea de Accionistas, cuando no correspondan con el ejercicio de sus funciones;

d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente;

e) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza;

f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Representante Legal podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección y desarrollo del objeto social;

g) Convocar a la asamblea general de accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, en los casos previstos en estos estatutos;

h) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea;

i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos;

j) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; y

k) Ejercer todas las facultades que directamente le delegue la asamblea general de accionistas y ejercer sus funciones con arreglo a las limitaciones previstas en estos estatutos.

ARTICULO 51. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. Habrá acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad mediante decisión tomada por la Asamblea de Accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito o en circulación. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando adoptada la decisión por la asamblea de accionistas, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a accionistas y a terceros.

CAPÍTULO VIII - REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 52. DESIGNACIÓN. La sociedad tendrá, si fuere legalmente obligatorio en el caso concreto, un Revisor Fiscal principal y un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, ambos de libre nombramiento y remoción o reelegibles por parte de la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un (1) año.

La revisoría fiscal podrá confiarse a una firma de contadores que se desempeñe como persona jurídica, designados por la Asamblea General de Accionistas. En tal caso, la persona jurídica designada deberá nombrar un contador público para el ejercicio de la Revisoría, que desempeñe personalmente el encargo, y un suplente para el caso de falta del nombrado.

En todo caso deben acreditar que no registran antecedentes disciplinarios por la Junta Central de Contadores.

PARÁGRAFO. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier cargo administrativo dentro de la misma sociedad. El Revisor Fiscal deberá ser contador público. No podrá en ningún caso tener acciones en la misma compañía, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con el Gerente o sus suplentes, administradores, con el cajero o con el contador, tampoco podrán ser consocio o comunero de alguno de los accionistas.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del revisor fiscal:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea general o gerente, según sea el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las sociedades y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

d) Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos o de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
h) Convocar a La Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
i) Intervenir en las deliberaciones de la asamblea sin derecho a voto, cuando sea citado a estas.
j) Impugnar las decisiones de La Asamblea cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.
k) Desempeñar las demás funciones que le imponga la ley o los estatutos.

CAPÍTULO IX - DERECHO DE RETIRO

ARTICULO 54. DERECHO DE RETIRO. Habrá Derecho de Retiro cuando se apruebe la transformación, la fusión y la escisión, cuando en razón de ello se impone a los accionistas una mayor responsabilidad o una desmejora de sus derechos patrimoniales. En estos eventos, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.

Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

Quienes ejerzan este derecho de retiro, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO. Se entiende que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos: **a)** cuando se disminuya el porcentaje de participación de los accionistas en el capital social; **b)** cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital; **c)** y las demás que contemple la ley.

ARTICULO 55. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO Y EFECTOS. Los accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La

manifestación del retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal de la sociedad. En estos casos de retiro ejercido por los accionistas, se seguirá el procedimiento previsto en estos estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia y demás estipulaciones concordantes de estos estatutos.

ARTICULO 56. OPCIÓN DE COMPRA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad podrá ofrecer las acciones a los demás accionistas para que estos las adquieran dentro de los quince (15) días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los accionistas no adquieran la totalidad de las acciones, la sociedad dentro de los cinco (5) días siguientes podrá readquirirlas siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto.

ARTICULO 57. REEMBOLSO. Salvo por lo previsto en el artículo anterior, en los casos en que los accionistas o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la superintendencia de sociedades. Dicho avalúo será obligatorio.

PARÁGRAFO. El reembolso deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que establezca plazos adicionales no superiores a un (1) año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la Superintendencia de Sociedades podrá de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores.

CAPITULO X - CUENTAS Y BALANCES

ARTICULO 58. BALANCE DE PRUEBA. Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la compañía.

ARTICULO 59. ESTADOS FINANCIEROS. Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás estados financieros, con el fin de someter estos trabajos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, previo visto bueno del Representante Legal, por cuyo conducto serán presentados a la mencionada Asamblea.

ARTICULO 60. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los estados financieros de cada ejercicio se presentarán a la Asamblea General, acompañados de los documentos a que se refiere el artículo 446 del Código de Comercio.

ARTICULO 61º. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LAS CUENTAS. La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio, lo mismo que su fenecimiento.

ARTICULO 62. RESERVA LEGAL. Siendo obligatoria la reserva legal, se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas del ejercicio que arroje la compañía en cada balance, hasta completar la cuantía establecida por la ley. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la sociedad no estará obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTICULO 63. RESERVAS OCASIONALES. Fuera de la reserva legal y estatutaria, la compañía podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con observación de lo dispuesto por las normas legales o administrativas vigentes, reservas éstas que pueden capitalizarse.

ARTICULO 64. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. La Asamblea General de Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las siguientes reglas: **a)** no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital suscrito, cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital; **b)** para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; **c)** las utilidades se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones, salvo el caso de dividendos preferentes decretados, quedando el remanente como reserva ocasional, después de hechas la reserva legal y estatutaria, así como las apropiaciones para el pago de impuesto sobre la renta y complementarios; **d)** la sociedad repartirá, a título de dividendo, la suma que determine la Asamblea de Accionistas con el voto favorable de una mayoría representada por la mitad más una de las acciones en que se divide el capital suscrito o en circulación, sin limitaciones porcentuales de ninguna clase, salvo las excepciones precedentes; **e)** las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del período que determine la misma asamblea, y se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad; **f)** no obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas. A falta de esta mayoría, solo podrán pagarse tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO 65. ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS. En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arrojare



pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con las estatutarias, con las ocasionales y con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes.

CAPITULO XI - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 66. DISOLUCIÓN. La compañía se disolverá: **a)** Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma; **b)** Por decisión de los accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos; **c)** Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; **d)** Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTICULO 67. LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al Liquidador si no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven de dicha omisión.

PARÁGRAFO 1. Todo el proceso de liquidación se hará conforme a las normas del Código de Comercio y a las prácticas comerciales y contables, acogiéndose todos los requisitos de carácter tributario.

PARÁGRAFO 2. Al Liquidador no se aplican las restricciones en las atribuciones señaladas para el Representante Legal.

ARTICULO 68. LIQUIDADOR. La liquidación del patrimonio social se hará por un Liquidador especial designado por la asamblea general por una mayoría que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. El Liquidador es representante legal de la sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente.

En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador

quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ARTICULO 69. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, pero la asamblea general de accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la compañía disuelta.

ARTICULO 70. SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS. Durante el período de liquidación continuará funcionando la asamblea general de accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, o por la Superintendencia de Sociedades, conforme a las reglas generales.

ARTICULO 71. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Durante la liquidación, los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la asamblea general. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos y, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la asamblea general de accionistas. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea, estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

ARTICULO 72. CUENTAS DE LIQUIDACIÓN. El liquidador convocará a la asamblea general para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún accionista, el liquidador convocará en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurriere ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas del Liquidador, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 73. REFORMA DE ESTATUTOS. Toda reforma, ampliación o modificación de los Estatutos Sociales será decretada por la Asamblea General de

Accionistas, y deberá ser registrada por el Representante Legal ante la Cámara de Comercio o el organismo competente para su perfeccionamiento.

ARTICULO 74. REPRESENTACIÓN. El Representante Legal y sus suplentes representarán a la compañía sin el concurso de otro órgano de la misma ante terceros y ante las autoridades de cualquier orden, y podrán ejercer las funciones que se les confiere en estos estatutos, bien sea dentro o fuera del país.

ARTICULO 75. PROHIBICIONES. Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad;

b) Prohíbase a los funcionarios que tienen la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes;

c) Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante;

d) La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable de la mayoría que represente al menos las mitad más una de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía;

e) Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable de una mayoría representada por la mitad más una las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito o en circulación de la compañía;

f) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad;

g) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas.



En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.

ARTICULO 76. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La resolución de las controversias o diferencias que surjan durante la existencia de la sociedad, al momento de su disolución o liquidación y aun después de liquidada, entre los accionistas o entre éstos y la administración de la compañía, con ocasión de la suscripción del contrato de sociedad, la interpretación de los estatutos sociales, la impugnación de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, la administración o el revisor fiscal, si lo hubiere, deberán someterse a la decisión del Tribunal Arbitral Especializado de la Superintendencia de Sociedades. El Tribunal de Arbitramento será conformado por un árbitro, el cual será designado de común acuerdo entre las partes, o en su defecto cuando las partes no se pongan de acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes al surgimiento de la controversia, directamente por el Tribunal Arbitral Especializado de la Superintendencia de Sociedades. El Tribunal tendrá como sede el domicilio de la Sociedad, siempre que en dicho domicilio funcione intendencia delegada de la Superintendencia de Sociedades para el efecto. En caso contrario el Tribunal de Arbitramento tendrá como sede principal la ciudad de Medellín. El tribunal fallará en Derecho, y se regirá por las leyes colombianas, por el Reglamento Especializado en materia societaria de la Superintendencia de Sociedades con observancia a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Se entenderá que los administradores, accionistas y revisor fiscal aceptan y se adhieren a lo dispuesto en la presente cláusula, con la respectiva aceptación de sus cargos o adquisición de acciones, según el caso.

ARTICULO 77. CONFIDENCIALIDAD. La información escrita o verbal que se haya suministrado o se suministre para la celebración de los negocios y operaciones con el fin de desarrollar el objeto social, sin limitarse a ellos, tales como los secretos industriales y/o empresariales o información sensible que perjudique gravemente a la sociedad con su revelación, constituyen información confidencial. En consecuencia, los accionistas se obligan a no revelar a terceras personas la información confidencial.

Las obligaciones de confidencialidad cesarán cuando la Información Confidencial:

a) Sea o pase a ser de dominio público sin que se haya producido la violación a este artículo;

b) Cuando una autoridad competente requiera a un accionista para que divulgue la información, pero en tal caso deberá informarse de éste requerimiento a la sociedad, antes de su divulgación, de tal forma que la sociedad tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, quedando en todo caso el accionista requerido facultada para suministrar la información a la autoridad competente aclarando que la información suministrada se encuentra sujeta a confidencialidad.

ARTÍCULO 78. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS. Cualquier accionista podrá ser retirado de la sociedad con el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas o en circulación de la sociedad, exceptuadas en el voto las acciones a excluir, en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** en los casos en los que el accionista incumpla el pago de sus aportes por efecto de la suscrición de acciones. Para estos eventos, la asamblea de accionistas podrá optar entre exigir el cumplimiento forzoso de la obligación o excluir al accionista moroso; **b)** en los casos de incumplimiento grave de los acuerdos de accionistas que se llegaré a suscribir, por parte de alguno de los accionistas que lo han suscrito o se han adherido a él; **c)** cuando la Asamblea de Accionistas lo determine en razón del cambio de control en la sociedad accionista; **d)** cuando la sociedad accionista incumpla el deber de informar cualquier operación que implique un cambio de control en la sociedad dentro del término establecido en los presentes estatutos a la luz del artículo 260 del Código de Comercio. En esta causal de exclusión, la sociedad podrá, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de la ley 1.258 de 2008, dar lugar a una deducción del veinte por ciento (20%) en el valor del reembolso, a título de sanción; **e)** cuando un accionista se rehúse una o más veces a reconocer las disposiciones de estos estatutos en relación con las reglas para agotar el derecho de preferencia en la venta de acciones, o se determine que ha ofrecido o prometido en venta dichas acciones sin agotar dicho procedimiento. En caso de ejercer la facultad de exclusión en estos casos, la sociedad procederá tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1.258 de 2008 o las normas que lo desarrollen, modifiquen o reglamenten. Lo anterior Sin perjuicio de negarse a registrar la(s) venta(s) o negociación(es) que hipotéticamente pretendiere hacer valer sin haber agotado tales disposiciones.

ARTÍCULO 79. REDACCIÓN DE ESTOS ESTATUTOS. Las partes firmantes de estos estatutos, o cualquiera otra que como consecuencia de la compra o suscripción de acciones se convierta en accionista de la sociedad, aceptan con la firma de este documento o del respectivo documento de compra o suscripción de las acciones en la sociedad, que estos estatutos fueron el producto de las discusiones entre ellos o que tratándose de accionistas adherentes, tuvieron la oportunidad de analizar el contenido integral de los mismos y aceptaron con la compra o suscripción de acciones su contenido y que tuvieron la oportunidad de revisarlo y proponer modificaciones, para el caso de los primeros firmantes, pues a la firma comparecen habiendo ya incorporado cualquier solicitud adición o corrección.

ARTICULO 80. NOTIFICACIONES. La dirección para notificaciones judiciales será la siguiente: Carrera 49 número 61 Sur 68 local 103, Sabaneta, Antioquia. Correo electrónico: jrasesorias23@gmail.com

ANDRES JARAMILLO GIRALDO
Gerente Genera